

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2017 01237 00

Surtido el traslado correspondiente y, no siendo necesaria la práctica de pruebas dentro del presente, con fundamento en el num. 2° del art. 101 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada en reconvención.

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda de reconvención, la parte demandada presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Como sustento de la misma, indicó que el libelo no se acompañó del certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, conforme lo señalado en el num. 5°, art. 375 del C.G. del P.

Agrega que pese a solicitarse el certificado mencionado en el inadmisorio de la demanda de reconvención, la parte demandante no aportó dicho documento. Señala que a efectos de aportar lo solicitado, debido al silencio de la oficina respectiva, se debió acudir a otros mecanismos para su obtención.

II. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, recuérdese que las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio respecto a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, se encuentra que la misma se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales para su validez o cuando no se acompañan los documentos o anexos necesarios ordenados por la ley.

Atendiendo lo anterior, verificada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la excepción dilatoria planteada no habrá de tener prosperidad, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

Las demandas de pertenencia, adicional a los requisitos señalados en el art. 82 del C.G. del P., deben suplir los señalados en el art. 375 de dicha normativa. Entre estos, conforme el numeral 5º del último canon citado, se encuentra la obligación que con “[...] la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.

De este último requisito es el que se duele el extremo pasivo en reconvención, pues según señala, pese a que en la inadmisión fue solicitado, no se aportó al momento de la subsanación. Sin embargo, apreciado el libelo principal, se observa que dicho requisito se encuentra implícito al momento en que se presentó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40541216.

Sobre esto, es preciso indicar que pese a que el num. 5º del art. 375 del C.G. del P. señala que es un certificado especial el cual se debe aportar, e incluso así tal carácter se le da en el art. 69 de la Ley 1579 de 2012, el certificado que por regla general expiden las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos¹ suple dicho requisito.

Dichos certificados de tradición y libertad describen los titulares de derechos reales y, adicionalmente, describe la historia registral del bien, pues según el art. 67 de la Ley 1579 de 2012, los mismos contienen “[...] la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria”. Luego, dicho documento suple el requisito del cual, según la demandada, adolece la demanda en reconvención.

Pero y entonces ¿cuál es el certificado especial señalado por la norma? Dicho certificado adquiere su carácter de especial en aquellos eventos en los cuales el bien no cuente con ningún antecedente de registro, es decir, aquel carente de folio de matrícula, pues en tales casos, es deber del registrador respectivo indicar la ausencia de titularidad, previa verificación de los antecedentes del bien. Situación esta que no es aplicable al presente asunto, pues el bien objeto de litigio tiene el FMI No. 50S-9493934.

Así, por tanto, no puede hablarse de la ausencia de requisitos en el libelo presentado, pues lo cierto es que al obrar el certificado de tradición

¹ Art. 67 de la Ley 1579 de 2012.

y libertad del bien objeto de pretensiones, tanto para la demanda principal como para de reconvención, suple este documento el requisito exigido en el num. 5° del art. 375 del C.G. del P.

Pese a haberse solicitado en el auto inadmisorio, no puede perderse de vista que el citado certificado ya obraba en el proceso y, por esto, no era menester aportar otro adicional.

Por lo discurrido, sin necesidad de realizar examen adicional a los argumentos planteados, este Estrado Judicial habrá de declarar no probada la excepción previa presentada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa presentada por la parte demandada.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer acreditadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 92 de fecha 16 de octubre de 2020.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

ds